

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis 6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No 110014003083-2022-00209-00
Demandante: ARCESIO TARQUINO CHIGUASUQUE
Demandado: ALFONSO CRUZ MONTAÑA
Asunto: (Avoca-oficiar)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: **Avocar su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, como quiera que no se evidencia la radicación de los oficios elaborados con destino a las entidades señaladas en el auto admisorio de la demanda, se Dispone:

ACTUALIZAR el contenido de los oficios 0878, 0879, 0880 y 0891 de 13 de junio de 2022, con destino a la **Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** y a la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur**, respectivamente. Por líbrese las comunicaciones y remítanse a las entidades respectivas. (Artículo 11, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y Cúmplase, (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a4fa8045578146117c442eb27d2d5cd77e5f19884e4e85d2b0d1845d07ad8d**

Documento generado en 05/06/2023 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2020-01088-00
Demandante: COVENANT BPO S.A.S.
Demandado: IA SYSTEM TECHNOLOGY S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, la sociedad demandada IA SYSTEM TECHNOLOGY S.A.S, se tuvo notificada en debida forma, por auto de esta misma fecha, pues obran anexos al expediente digital¹, la comunicación enviada conforme al canon 8° de la Ley 2213 de 2022 sin que dentro de la oportunidad concedida haya ejercido su derecho de defensa y contradicción. De igual forma, se observan cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 440 del C.G.P y el título valor objeto de recaudo los requisitos exigidos por en el 422 *ib* y artículo 621 y 772 del Código de Comercio, se procede conforme al artículo 97 del Estatuto Procesal.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub-examen lo dispuesto en el canon normativo antes mencionado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 23 de abril 2020² contra la sociedad IA SYSTEM TECHNOLOGY S.A.S, toda vez que, se evidencia notificado de la orden de pago, sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor- (factura electrónica No. FEC-110)³ aportado como base de recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales de la codificación comercial arriba citados, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **COVENANT BPO S.A.S.**, en contra la sociedad demandada **IA SYSTEM TECHNOLOGY S.A.S** en los términos del mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de abril de 2020.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-1 del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a la sociedad demandada, **IA SYSTEM**

¹ pdf- 09 expediente digital C-1

² pdf- 04 expediente digital C-1

³ pdf- 02 expediente digital C-1

TECHNOLOGY S.A.S a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$185.000 m/cte.).

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2º, artículo 440 ibídem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

Notifíquese y Cúmplase,

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca042caa2a1af313eefff5daacf6ca88c6ab62dada8e6b4afb4bd1349797e04**
Documento generado en 05/06/2023 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2020-01088-00
Demandante: COVENANT BPO S.A.S.
Demandado: IA SYSTEM TECHNOLOGY S.A.S.
Asunto: (Tiene por notificado)

Visto el informe secretarial que antecede y mensaje de datos remitido por el mandatario judicial de la ejecutante, al correo institucional; así como, los documentos adjuntos que dan cuenta de las gestiones de notificación personal surtida a la razón social demandada, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 se Dispone:

1. **TENER POR NOTIFICADO** a la sociedad comercial IA SYSTEM TECHNOLOGY S.A.S toda vez que, se acredita el envío de la comunicación respectiva, con acuse de recibido 2023-04-28, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.
2. Por auto de esta misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.
3. Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por las entidades bancarias Davivienda, Occidente, Alianza y Banco Caja Social, frente a la medida cautelar decretada por auto del 23 de abril 2020, comunicada mediante oficio No. T-0562. Remítase a la dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea8baeeb2db3400349a2baf7cbfd99fbedb665a6c18de9a47f1e6da8b6fe5e**
Documento generado en 05/06/2023 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Oficio N° T-0562- B4880747 - B4882434

Martín Harry Tenorio Rodríguez <mtenorio@alianza.com.co>

Miércoles 2022-08-24 14:28

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yulieth Stefanny Agudelo Hurtado <yagudelo@Alianza.com.co>; Cristian Alveiro Muñoz Cuadros <crmuno@alianza.com.co>

Buen día.

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

A continuación remitimos adjunta la respuesta al oficio del asunto.

Feliz día

Martin Harry Tenorio Rodriguez

Auxiliar de Bienes

Alianza

Tel: (60+2) 2540659 Ext: 0000

mtenorio@alianza.com.co

Carrera 2 # 7 Oeste - 130 Santa Teresita

Cali - Colombia



¿Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por Alianza en Línea.

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo

- Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria:

defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com

o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 -

Dirección: Cra 11A # 96 - 51

Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Señor

PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ

Secretario

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

E mail: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad, Bogotá D.C.

REFERENCIA: 110014003071 2020 0108800

PROCESO: EJECUTIVO

OFICIO: T - 0562

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada el día 22 de agosto de 2022 bajo el número radicado en referencia.

Grupo Alianza S.A. informa que, las personas mencionadas en el oficio de la referencia, no se encuentran vinculadas como personas naturales o jurídicas con ningún producto ofrecido por nuestra entidad.

De esta manera, Grupo Alianza S.A. brinda respuesta a su solicitud, y queda atenta a cualquier tipo de aclaración adicional.

Atentamente.

Yulieth Stefanny
Agudelo Hurtado

Firmado digitalmente por
Yulieth Stefanny Agudelo
Hurtado
Fecha: 2022.08.22 17:31:08
-05'00'

YULIETH STEFANNY AGUDELO HURTADO

Coordinadora de Bienes.

Alianza S.A.

Elaboro CM

Envío Cartas Embargos 2022-08-23 - REF: AX :: 2082506533387383 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Jue 2022-08-25 07:53

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. AGOSTO 25 de 2022

Señores

071 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892208230817

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 23 de Agosto de 2022
EMB\7089\0002489138

Señores:

071 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Carrera 10 No 14 33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina
Bogota D C



R70892208230817

Asunto:

Oficio No. T 0562 de fecha 20220721 RAD. 110014003071202001088 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE COVENANT
BPO S A S VS IA SYSTEM

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes,
relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 901.347.763-1	IA SYSTEM TECHNOLOGY SAS	XXXXXXXX0059	Embargo Registrado

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Vie 2022-08-26 11:27

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Banco Davivienda S.A.

Respetados señores:

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

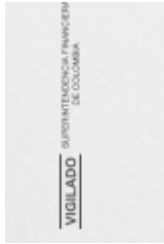
Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrategia Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADDRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][[WEBPAGE]]



IQ051008275966

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2022

Señores

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Avenida Carrera 10 No 14 33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina

Bogota (Cundinamarca)

Cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0562

Asunto: 11001400307120200108800

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	9013477631

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

CONSTANZA F. /8036

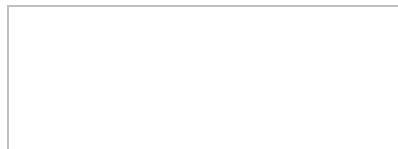
TBL - 201601037942759 - IQ051008275966

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Lun 2022-08-29 12:17

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022

SV-22-132105

Señor(a)(es):

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 26/08/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **IA SYSTEM TECHNOLOGY SAS**

ID. Demandado: **901347763**

No. Proceso: **11001400307120200108800**

No. Oficio: **0562**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: HAROLD LUJAN



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01465-00
Demandante: TRANSPORTE Y EXCAVACIONES GARCÍA S.A.S.
Demandado: GC CÁRDENAS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte interesada contra el auto proferido el 4 de mayo del año que avanza, previa revisión de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del pasado 4 de mayo, se negó el mandamiento de pago solicitado por Transporte y Excavaciones García S.A.S. contra GC Cárdenas S.A.S., teniendo en cuenta que las facturas electrónicas No. 343, 349 y 360, aportadas como base de recaudo no cumplían con los requisitos para considerarlas título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Inconforme con esa determinación, mediante escrito remitido al correo institucional¹, dentro del término legal concedido para ese efecto, el apoderado actor recurrió la decisión antes citada.

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En sustento del medio impugnativo, sostuvo que, las facturas aludidas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, pues se entienden aceptadas al contar con el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), el cual tiene como propósito lograr la identificación de cada transacción comercial de modo único; que mediante ese código se reconoce la unicidad de cada factura electrónica y todo lo que eso conlleva: los agentes que efectuaron la transacción, los montos, objeto y razón social, entre otros, solicitando se revoque la providencia impugnada y se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como bien se conoce, el recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando se adviertan contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma, en consonancia a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., situación que no ocurre en el sub examen, en consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y, en su lugar, se mantendrá incólume el auto cuestionado, pues no se advierte ilegalidad o contrariedad alguna con las disposiciones que regulan la materia a las cuales se debe sujetar la judicatura en cumplimiento al artículo 230 superior.

En ese orden, de entrada advierte el Despacho, no le asiste razón al recurrente, pues como se dejó ilustrado en el auto objeto de reproche, las facturas electrónicas de venta No. 343, 349 y 360, no reúne uno de los requisitos generales previstos para todos los títulos valores, consagrado en el numeral 2° del canon 621 del Estatuto Comercial según el que: “(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos

¹ Pdf-II Expediente digital

siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**". (negrilla por fuera del texto). Lo anterior, considerando que en el cuerpo de cada una de las facturas anexadas al introductorio, no se advierte la firma del creador y tampoco un signo o contraseña mecánicamente impuesto para entenderse como sustituida, en los términos del referido artículo.

Adolecen de igual forma, de uno de los requisitos especiales previstos en el artículo 774 ibídem, esto es: "(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)".

Tratándose entonces el título aportado de facturas electrónicas de venta, deben reunir los requisitos de carácter general y especial como se reseñó en la providencia recurrida, pues se recuerda, para que dichas facturas tengan el carácter de título valor deben ceñirse estrictamente a lo señalado en las dos directrices normativas antes citadas.

De manera que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: NO REVOCAR la providencia proferida el cuatro (4) de mayo 2023, conforme a lo indicado en precedencia. En consecuencia,

Segundo: Por secretaría dese cumplimiento a lo allí resuelto (numerales 2 y 3).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72933c1915d2e3b77cb8a6e8e1bce8fbd63fd816e1f87e433442f7e38ecc253**
Documento generado en 05/06/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00765-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR – COEMPOPULAR
Demandado: MARÍA ELIZABETH MOLINA ARENAS y otra.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificadas en debida forma las demandadas MARÍA ELIZABETH MOLINA ARENAS y ELSA YOLANDA PEDREROS MARTÍNEZ, pues obra anexo pdf- 10 del expediente digital, las comunicaciones enviadas conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad conferida guardaron silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 1° de julio de 2022, en contra de MARÍA ELIZABETH MOLINA ARENAS y ELSA YOLANDA PEDREROS MARTÍNEZ, toda vez que, se tuvieron por notificadas de la orden de pago por auto del 23 de marzo de 2023, sin que hayan formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor - (Pagaré No. 147962), aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 709 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo de las demandadas, a quienes se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR** y en contra de las demandadas **MARÍA ELIZABETH MOLINA ARENAS y ELSA YOLANDA PEDREROS MARTÍNEZ**, en los términos del mandamiento de pago librado el 1° de julio de 2022.

Segundo: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-1 del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad de las demandadas, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a las demandadas **MARÍA ELIZABETH MOLINA ARENAS y ELSA YOLANDA PEDREROS MARTÍNEZ** a favor de la parte ejecutante.

Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$550.000 m/cte¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2º, artículo 440 ibídem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

W

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191a869c4f4a557ced5bd42aa61db05c11dd233b4b66e8ba33a111b176caa5fe
Documento generado en 05/06/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado No	110014003083-2020-00597-00
Demandante:	OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. hoy SKANDIA SEGUROS DE VIDA S. A
Demandado:	INTEGRAL CONSULTING ADVISORS LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y memorial acompañado de anexos, remitidos al correo institucional¹ por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en los que da cuenta de la notificación fallida a la demandada y solicitud de notificación en la dirección comercial, Calle 160 No. 60-07 Torre 9, oficina 603 de esta ciudad, informada en la demanda, o en su defecto se ordene el emplazamiento respectivo, una vez revisado el expediente, se Dispone:

AUTORIZAR la notificación personal de la razón social demandada, INTEGRAL CONSULTING ADVISORS LTDA en la dirección **e-mail para notificaciones judiciales** registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 04/04/2023, aportado por el togado, esto es: gerencia@integralconsulting.com.co.

Lo anterior, acorde con los lineamientos fijados en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*” y numeral 2°, artículo 291 del CGP, pues allí se señala que: “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**”. (Se resalta), por lo cual resulta improcedente autorizar su notificación en la dirección comercial solicitada.

Una vez se conozca el resultado de la comunicación que se remita a la dirección e-mail arriba indicada, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento solicitado de manera subsidiaria.

Notifíquese y Cúmplase, (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 6 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ El 24/04/2023. (Agregado al expediente digital- archivo pdf 14)

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146efa45c530551ffe90148776ecc4be1523fcfb00d127f91ab4dc0b60038e83**

Documento generado en 01/06/2023 05:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO
Radicado No. 110014003071-2020-01017-00
Demandante: LYNSON ROLDÁN RAMÍREZ
Demandado: HAROLD ALEJANDRO RINCÓN ACEVEDO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, resulta necesario previo a la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 del CGP, oficiar a fin de lograr la comparecencia del demandado y decretar una prueba de oficio. En consecuencia, se Dispone:

1. **OFICIAR** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, para que informen a este Juzgado, la dirección física y/o electrónica registrada en sus respectivas bases de datos y/o plataformas que manejen, a nombre del señor **HAROLD ALEJANDRO RINCÓN ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.617.667.
2. **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito o Movilidad de Funza - Cundinamarca para que acredite a este Juzgado, la(s) persona(s) que aparezcan como propietario del rodante (motocicleta) de placa JAC95E, allegando el certificado de tradición respectivo. Por Secretaría comuníquese.
3. **LIBRAR** y remitir las comunicaciones ordenadas en los numerales que anteceden. Por secretaría dese cumplimiento. (Art. 11 ley 2213 de 2022).
4. **INGRESAR** nuevamente el expediente al Despacho, una vez se dé respuesta a lo antes requerido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda497211240e41983a4d95071444a9b2750595e60584609fc025f88060d0ed**

Documento generado en 05/06/2023 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01539-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO ALEJANDRO BURBANO
ZAMBRANO
Asunto: (Avoca - Libra MP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARIO ALEJANDRO BURBANO ZAMBRANO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 002506100000356), así:

- A. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.266.894 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de agosto de 2021 al 14 de octubre de 2022.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad, (15/10/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19405500 y T. P No. 53323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

W

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d64cf7c1e39d5c1a79f8e5e1e00d6c7b2fa8a9b8840b9a9fd30057cce2fc1c**
Documento generado en 06/06/2023 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014003083-2022-01543-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILLIAM GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y otra.

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, sería del caso resolver sobre la orden de apremio; sin embargo, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, por lo cual, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de mandatario judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ANDREA CAMARGO FLECHAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- A. Allegar el plan de pagos o tabla de amortización en el que se discriminen los componentes correspondientes a capital e intereses sobre cada una de las cuotas exigibles a los demandados, respecto del pagaré No. 05700008400067836.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5cb757479884b477b08f07d2f1cd96982eaae02fc77fc3bedf88a785db594**

Documento generado en 05/06/2023 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbtra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No 110014003083-2022-01566-00
Demandante: DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ CUERVO
Demandados: MANUEL LIZARAZO QUINTANA y DIANA GISELL AMAYA ALVAREZ
Asunto: (Libra MP)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda y subsanación presentada dentro de la oportunidad conferida, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (contrato de arrendamiento)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CUERVO** contra **MANUEL LIZARAZO QUINTANA y DIANA GISELL AMAYA ALVAREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.271.666. M/Cte.), correspondiente a cinco (5) cánones de arrendamiento adeudados, contenidos en el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de junio de 2018, discriminados así:

No.	Período causación	Valor (\$)
1	Del 20 de abril al 19 de mayo de 2020	1.200.000
2	Del 20 de mayo al 19 de junio de 2020	1.200.000
3	Del 20 de junio al 19 de julio de 2020	1.200.000
4	Del 20 de julio al 19 de agosto de 2020	1.200.000
5	Del 20 de agosto al 12 de septiembre de 2020	471.666
Total:		5.271.666

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.400.000 M/cte), por concepto de la cláusula penal (Décima- 1.2) contenida en el contrato de arrendamiento antes citado.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse

solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5º, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.365.552 y T. P No. 54.613 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574077f6fae6db868f352c7366007d5269a03c568b1b3b2e95a75132be5b741c
Documento generado en 05/06/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01598-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ PULGA
Asunto: (Avoca - Inadmite)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ PULGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- A. Aclarar y/o corregir el número de la tarjeta profesional del apoderado judicial de la ejecutante, indicado en la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que, no coincide con el señalado al suscribir la misma. (Artículo 82 numeral 2° CGP).
- B. Aportar poder otorgado en el que se indiquen los datos completos de identificación (número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) del mandatario judicial arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ae368e4dfcef45c6d15dd244b9916747171a8ee54bf763d30b6959784e7ddf**

Documento generado en 05/06/2023 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01608-00
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: RONALD CIPAGAUTA BERNAL y DIANA CAROLINA MONROY VALENCIA
Asunto: (Avoca - Inadmite)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **RONALD CIPAGAUTA BERNAL** y **DIANA CAROLINA MONROY VALENCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial conferido por JFK COOPERATIVA FINANCIERA a la abogada INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CGP, numeral 1° del artículo 84 ib y artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37557a019230bb91ddc0448fd9ee54c525f1d175ce19593002587ebd696a7a2**

Documento generado en 04/06/2023 07:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2022-01614-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RINCON DE TECHO II P.H.
Demandado: JAIRO ANDREY VEJARANO LOPEZ
Asunto: (Avoca- Libra MP).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (certificado expedido por la Administración)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RINCON DE TECHO II P.H** identificado con **NIT 830.015.214-6**, contra **JAIRO ANDREY VEJARANO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.266 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción (Certificado cuotas administración), así:

- A. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.602.344,00)** por concepto de (72) expensas de administración (ordinarias); (2) expensas extraordinarias y (1) sanción, causadas entre enero de 2017 y noviembre de 2022, como se discrimina a continuación:

I. EXPENSAS ORDINARIAS:

No.	Fecha Causación	Fecha Exigibilidad	Concepto	Valor (\$)
1	Enero 2017	Ene/31/17	Administración	104.000,00
2	Febrero 2017	Feb/28/17	Administración	104.000,00
3	Marzo 2017	Mar/31/17	Administración	104.000,00
4	Abril 2017	Abr/30/17	Administración	104.000,00
5	Mayo 2017	May/31/17	Administración	104.000,00
6	Junio 2017	Jun/30/17	Administración	104.000,00
7	Julio 2017	Jul/31/17	Administración	104.000,00
8	Agosto 2017	Ago/31/17	Administración	104.000,00
9	Septiembre 2017	Sep/30/17	Administración	104.000,00
10	Octubre 2017	Oct/31/17	Administración	104.000,00
11	Noviembre 2017	Nov/30/17	Administración	104.000,00
12	Diciembre 2017	Dic/31/17	Administración	104.000,00
13	Enero 2018	Ene/31/18	Administración	110.000,00
14	Febrero 2018	Feb/28/18	Administración	110.000,00
15	Marzo 2018	Mar/31/18	Administración	110.000,00
16	Abril 2018	Abr/30/18	Sanción asamblea	110.000,00
17	Abril 2018	Abr/30/18	Administración	110.000,00
18	Mayo 2018	May/31/18	Administración	110.000,00
19	Junio 2018	Jun/30/18	Administración	110.000,00
20	Julio 2018	Jul/31/18	Administración	110.000,00

21	Agosto 2018	Ago/31/18	Administración	110.000,00
22	Septiembre 2018	Sep/30/18	Administración	110.000,00
23	Octubre 2018	Oct/31/18	Administración	110.000,00
24	Noviembre 2018	Nov/30/18	Administración	110.000,00
25	Diciembre 2018	Dic/31/18	Administración	110.000,00
26	Enero 2019	Ene/31/19	Administración	117.000,00
27	Febrero 2019	Feb/28/19	Administración	117.000,00
28	Marzo 2019	Mar/31/19	Administración	117.000,00
29	Abril 2019	Abr/30/19	Administración	117.000,00
30	Mayo 2019	May/31/19	Administración	117.000,00
31	Junio 2019	Jun/30/19	Administración	117.000,00
32	Julio 2019	Jul/31/19	Administración	117.000,00
33	Agosto 2019	Ago/31/19	Administración	117.000,00
34	Septiembre 2019	Sep/30/19	Administración	117.000,00
35	Octubre 2019	Oct/31/19	Administración	117.000,00
36	Noviembre 2019	Nov/30/19	Administración	117.000,00
37	Diciembre 2019	Dic/31/19	Administración	117.000,00
38	Enero 2020	Ene/31/20	Administración	124.000,00
39	Febrero 2020	Feb/29/20	Administración	124.000,00
40	Marzo 2020	Mar/31/20	Administración	124.000,00
41	Abril 2020	Abr/30/20	Administración	124.000,00
42	Mayo 2020	May/31/20	Administración	124.000,00
43	Junio 2020	Jun/30/20	Administración	124.000,00
44	Julio 2020	Jul/31/20	Administración	124.000,00
45	Agosto 2020	Ago/31/20	Administración	124.000,00
46	Septiembre 2020	Sep/30/20	Administración	124.000,00
47	Octubre 2020	Oct/31/20	Administración	124.000,00
48	Noviembre 2020	Nov/30/20	Administración	124.000,00
49	Diciembre 2020	Dic/31/20	Administración	124.000,00
50	Enero 2021	Ene/31/21	Administración	128.000,00
51	Febrero 2021	Feb/28/21	Administración	128.000,00
52	Marzo 2021	Mar/31/21	Administración	128.000,00
53	Abril 2021	Abr/30/21	Administración	128.000,00
54	Mayo 2021	May/31/21	Administración	128.000,00
55	Junio 2021	Jun/30/21	Administración	128.000,00
56	Julio 2021	Jul/31/21	Administración	128.000,00
57	Agosto 2021	Ago/31/21	Administración	128.000,00
58	Septiembre 2021	Sep/30/21	Administración	128.000,00
59	Octubre 2021	Oct/31/21	Administración	128.000,00
60	Noviembre 2021	Nov/30/21	Administración	128.000,00
61	Diciembre 2021	Dic/31/21	Administración	128.000,00
62	Enero 2022	Ene/31/22	Administración	141.000,00
63	Febrero 2022	Feb/28/22	Administración	141.000,00
64	Marzo 2022	Mar/31/22	Administración	141.000,00
65	Abril 2022	Abr/30/22	Administración	141.000,00
66	Mayo 2022	May/31/22	Administración	141.000,00
67	Junio 2022	Jun/30/22	Administración	141.000,00
68	Julio 2022	Jul/31/22	Administración	141.000,00
69	Agosto 2022	Ago/31/22	Administración	141.000,00
70	Septiembre 2022	Sep/30/22	Administración	141.000,00
71	Octubre 2022	Oct/31/22	Administración	141.000,00
72	Noviembre 2022	Nov/30/22	Administración	141.000,00
			TOTAL	\$8.547.000

II. EXPENSAS EXTRAORDINARIAS (2) Y SANCIÓN (1):

No.	Fecha	Fecha Exigibilidad	Concepto	Valor (\$)
1	31/05/2022	31/05/2022	Cuota Ext. 2	564.000
2	31/10/2022	31/10/2022	Cuota Ext. 2	381.344
3	30/04/2018	30/04/2018	Sanción Inasistencia Asamblea.	110.000
			TOTAL:	\$1.055.344

- B. Por los intereses moratorios sobre las cuotas relacionadas en el literal A-I y A-II, liquidadas a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- C. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Segundo TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ib, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado **ROBINSON BAYONA TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.771.350 y T. P No. 183.638 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b8ec4ffb17be1645aba1f8857e9f26afd542d06f6a828d5e4d8d9343313e0**
Documento generado en 01/06/2023 05:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2022-01599-00
Demandante: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.
Demandado: MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RONDON.
Asunto: (Avoca-Libra MP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: se **Avoca su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO contra MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RONDON por la siguiente cantidad dineraria, contenida en el título aportado como base de recaudo (PAGARE) así:

- A. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.396.789. M/Cte.), por concepto de valor insoluto.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (24/12/2021) y hasta que se realice el pago total.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse

solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada BARBARA LIA HENAO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.927.165 y T. P No. 80.449 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Octavo: TENER por autorizado a FRANK GARCIA BARON, con T.P No. 80.448 del C. S de la J, en los términos de la autorización otorgada en el introductorio.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924bfa0799f551ca2c11d9a0fbf547463ec2a0d524dd8cb74ceb910ce5a25c94
Documento generado en 01/06/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01600-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: RAÚL BERNAL ZAMBRANO
Asunto: (Avoca - Libra MP).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **RAÚL BERNAL ZAMBRANO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 80000053459), así:

- A. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.927.126 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.997.291 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (05/11/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos

(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.102.198 y T. P No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Octavo: TENER por autorizados a TITO FABIÁN PULIDO MORALES y KENNY POLO CANDANOZA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1013605395 y 1140836429, respectivamente, en los términos de la autorización otorgada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07032ab02a0cb997f5053477a2dc1d62521e2277bb5bb7b1b1fa17aa7db50b**
Documento generado en 04/06/2023 07:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° Edificio El
Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2022-001607-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A -AECSA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO MORA RODRIGUEZ
Asunto: (Avoca-Libra MP)

Mediante Acuerdo CSJBT23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo

(Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA S.A. contra CARLOS ALBERTO MORA RODRIGUEZ, por la siguiente cantidad dineraria, contenida en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. SSB-.614505) así:

- A. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.692.561 /Cte.), por concepto de valor insoluto.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS a través de su Representante Legal, KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número I.102.857.967 y T. P No. 296.921 del C.S.J., como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565adf8a16958e6a1eb252fab6ebd14c6b25b308d46a4732f439f617a9c3febf**
Documento generado en 01/06/2023 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° Edificio El
Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2022-001609-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA
S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC
ADAMANTINE NPL
Demandado: MONICA LILIANA AGUIRRE TABORDA
Asunto: (Avoca-Libra MP).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - **por redistribución**. En consecuencia: se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo

(Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL. contra MONICA LILIANA AGUIRRE TABORDA, por la siguiente cantidad dineraria representada en el título base de recaudo (PAGARE SIN No.) así:

- A. Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$15.254.966,83 M/Cte.), por concepto de valor insoluto.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía número I.016.025.670 y T. P No. 249.049 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Octavo: TENER por autorizado a BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 52.112.793, en los términos de la autorización otorgada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effb1a72b5714fe77b983ea95c46f02e0252519a3239542a8f2ef7aca8c3bf45**
Documento generado en 01/06/2023 05:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2022-01618-00
Demandante: EDIFICIO PORTICO DE LA COLINA PH.
Demandado: BLANCA ISABELIA CUERVO MANCIPE y TATIANA XIMENA PEREZ SALAZAR.
Asunto: (Avoca- Libra MP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (certificado expedido por la Administración)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO PORTICO DE LA COLINA PH.** identificado con 900.584.321-7, contra **BLANCA ISABELIA CUERVO MANCIPE** y **TATIANA XIMENA PEREZ SALAZAR** identificadas con cédula de ciudadanía No. 41.350.348 y 1.032.365.647, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo (Certificado-Administración) base de la acción, así:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$2.838.972) por concepto de 10 cuotas de administración causadas de enero a octubre de 2022, discriminadas como sigue:

No.	Fecha Causación	Fecha Exigibilidad	Valor
1	Enero 2022	1/02/2022	\$ 282.972
2	Febrero 2022	1/03/2022	\$ 284.000
3	Marzo 2022	1/04/2022	\$ 284.000
4	Abril 2022	1/05/2022	\$ 284.000
5	Mayo 2022	1/06/2022	\$ 284.000
6	Junio 2022	1/07/2022	\$ 284.000
7	Julio 2022	1/08/2022	\$ 284.000
8	Agosto 2022	1/09/2022	\$ 284.000
9	Septiembre 2022	1/10/2022	\$ 284.000
10	Octubre 2022	1/11/2022	\$ 284.000
		TOTAL	\$2.838.972

Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, vencidas y no canceladas, liquidadas a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Segundo TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ib, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.658.304 y T. P No. 118.986 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05129f055930a8a89c9853e653e517d245590c0a8730941c575101640e91f5e**
Documento generado en 01/06/2023 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01622-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CATERINE ANDREA GUTIÉRREZ
CASTRILLÓN
Asunto: (Avoca - Libra MP).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y los títulos aportados base de recaudo (Pagarés)-copias digitalizadas, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **CATERINE ANDREA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (PAGARÉS No. 002-0077-004528675 y 070-0077-004530847), así:

- 1. PAGARÉ No. 002-0077-004528675**
 - 1.1 Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.603.866 M/cte), por concepto de capital adeudado.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, (05/07/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2. PAGARÉ No. 070-0077-004530847**
 - 2.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/cte), por concepto de capital adeudado.
 - 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, (06/07/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 y T. P No. 117.636 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Octavo: TENER por autorizado a WILMER DANIEL CEPEDA AMADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1052396638 y T. P No. 353811 del C.S. de la J., en los términos de la autorización otorgada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

W

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93af2753dbe2eed41f8b778051946c03185673a57b38d88ec19ebf742c7f0f9b**

Documento generado en 04/06/2023 07:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00261-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: CARMENZA CANO TORO
Asunto: (Avoca – Libra MP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **CARMENZA CANO TORO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 8916624), así:

- A. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.777.656 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, (29/01/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.476.306 y T. P No. 125.650 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d22bbae99637f1a356618c72d2ab7a8d272f1bc18068d2789d7b96ba86df07f**
Documento generado en 05/06/2023 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2022-00201-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: IVON MARINA GÓMEZ JIMÉNEZ
Asunto: (Avoca-Libra MP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo

(Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra IVON MARINA GÓMEZ JIMÉNEZ, por las siguientes cantidades dinerarias, contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 00130060065000246778) así:

- A. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.939.781. M/Cte.), por concepto de valor insoluto.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS a través de su Representante legal, KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número I.102.857.967 y T. P No. 296.921 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3de8f462a9f2594409eb25092204effe87e122396650900059988bb051d6d9**
Documento generado en 05/06/2023 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2023-000276-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: MARCO ANTONIO SOLER.
Asunto: (Avoca-Libra MP).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARCO ANTONIO SOLER, por las cantidades dinerarias contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE 31006485944) así:

- A. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.360.913.00/Cte.), por concepto de valor insoluto acelerado, representado en el título objeto de ejecución.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C. **NEGAR** el mandamiento de pago en relación con el concepto de intereses remuneratorios, toda vez que, so se encuentran contenidos en el título base de la acción y además, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria dio por extinguido el plazo de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida

en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía número 51.878.880 y T. P No. 81.526 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb05db115927baa613cb7e65cecc6b84740391a1fe160d097b387fe325094d1c**
Documento generado en 05/06/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00342-00
Demandante: JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.
Demandado: WILSON ALEXANDER ÁVILA ARIAS y
otra.
Asunto: (Avoca - Libra MP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.** contra **WILSON ALEXANDER ÁVILA ARIAS y JENNIFER ANDREA SIERRA HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, así:

- A. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.691.500 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha exigibilidad, (16/12/2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado JEAN PIERRE TORRES MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.953.469 y T. P No. 158.617 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938cb22846d1204b34c9b822b015c30090c79d00e4f916a720f257c11315c00e
Documento generado en 04/06/2023 07:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **MONITORIO**
Radicado No: 110014003071-2023-01313-00
Demandante: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Demandado: CARLOS JULIO CHIQUILLO DIAZ
Asunto: (Avoca- Inadmitite)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)”.

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 y 420 del CGP, se Dispone:

Primero: INADMITIR la demanda **MONITORIO** promovido a través de apoderado judicial por **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** contra **CARLOS JULIO CHIQUILLO DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- A.** Acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 7° del Art. 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 19 de la Ley 640 del 2001.

Téngase en cuenta, que según el artículo 621 del Código General del Proceso (Por el cual se modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001). quedó así: “(...). Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil **en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”. (se destaca), pues si bien se solicitaron medidas cautelares, no resultan procedentes, al tenor de lo expuesto en el artículo 590, numeral 1°, literales a) y b), al tratarse el presente asunto de un requerimiento de pago al deudor, como previene el artículo 421 del C.G. del Proceso.

Tercero: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577536730895bdd3747f16c57d8d1bf13dbb6234521841f2071441e142f9cc4**

Documento generado en 05/06/2023 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 110014003083-2022-01601-00
Demandante: ELBERS FARID VILLACOB MOLINARES
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ
Asunto: (Avoca-Inadmite).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, revisado el escrito de la demanda y anexos que la acompañan, conforme al artículo 82, 84 y 90 del CGP, se Dispone:

Primero: INADMITIR la demanda de la radicación referida, promovida por ELBERS FARID VILLACOB MOLINARES contra BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Segundo: Aclarar la naturaleza de la acción promovida, toda vez que a partir del contenido del escrito presentado y derechos fundamentales invocados no se desprende clase de proceso de conocimiento alguno, tratándose al parecer de una acción constitucional.

Tercero: Precisar y aclarar los hechos base de la acción y lo que se pretende de acuerdo con la calase de demanda que determine.

Cuarto: Relacionar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Quinto: Aclarar y precisar, la calidad en que actúa el demandante, así como su domicilio y la identificación y domicilio de la demandada.

Sexto: Determinar la cuantía del proceso, de ser necesaria su estimación para determina la competencia o el trámite del asunto.

Séptimo: Indicar los fundamentos de derecho, de acuerdo con la naturaleza de la acción que pretende.

Octavo: Estimar bajo juramento los perjuicios reclamados, especificando razonadamente cada concepto, acorde con el artículo 206 del Código General del Proceso, de ser el caso.

Noveno: Informar la dirección física y electrónica de las partes demandante y demandada, donde recibe notificaciones personales.

Décimo: Acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada. Preséntese la demanda nuevamente integrada en un solo escrito.

Once: Advertir al demandante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a652e0d5d69ad957f966a3ea717ad935929752f6264d1f78a8036ea2dd7e892a**

Documento generado en 05/06/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014003083-2023-00293-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN ARIAS
Demandado: ALVARO TORRES AMAYA.
Asunto: (Avoca -niega MP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) – por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, conforme al informe secretarial que antecede y revisados los anexos de la demanda, el contrato de cesión o venta de derechos litigiosos y posesión aportado como base de ejecución, no reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)”.

En el documento aportado como base de recaudo, se advierte la posición que ocupan las partes, esto es, la cedente María del Carmen Arias Arias y en calidad de cesionario Álvaro Torres Amaya. Sin embargo, respecto a la forma de pago pactada no se desprende una obligación exigible, pues en la cláusula cuarta en la que se estipula la forma de pago, se indica en el numeral 2: “(...) **DOSMILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, el día que el juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, emita auto de aceptación de la cesión de derechos litigiosos y tenga como demandantes a los **CESIONARIOS**; y en el numeral 3°: “El saldo de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** se cancelará el día hábil a la celebración de la primera audiencia que se haga dentro del procesos de pertenencia donde están decidiendo los derechos litigiosos cedidos. **PARGRAFO PRIMERO** Sobre los dineros pendientes de pago, es decir, los **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** por parte del **CESIONARIO ALVARO TORRES AMAYA**, se reconocerá a la **CEDENTE** intereses corrientes a la tasa uno por ciento mensual (1%) pagaderos dentro de los cinco primeros días del cada mes, tales intereses solo se generarán hasta el día que se celebre la primera audiencia que se haga dentro del proceso de pertenencia donde se está decidiendo los derechos litigiosos cedidos.”

De ahí que, la obligación se deriva de una prestación contractual que deviene de una serie de compromisos mutuos cuya consecución depende de un lado, a que el juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima profiera auto de aceptación de la cesión de derechos litigiosos; y de otro, a la celebración de la primera audiencia que se haga dentro del proceso de pertenencia donde se están decidiendo los derechos litigiosos.

Por lo anterior, el cobro para la ejecución del contrato se deriva precisamente de dicho cumplimiento, por lo que las obligaciones perseguidas no aparecen dentro de los anexos de la demanda esto es, el auto, ni la audiencia que mencionan, por ende no existe el carácter de exigibilidad de dicho título, pues se reitera, que el contrato objeto de ejecución se condiciona al cumplimiento de la (cláusula cuarta numerales 2 y 3), esto con el fin de determinar con absoluta certeza la calidad de deudor respecto de la obligación a su cargo dentro del negocio jurídico celebrado y aportado como base de ejecución.

Por lo anterior, contrato de cesión o venta de derechos litigiosos y posesión no podrá tenerse en cuenta, y en esa medida resulta improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, de

conformidad al artículo 430 del CGP, considerando que no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARIA DEL CARMEN ARIAS** contra **ALVARO TORRES AMAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0fdac3c0ab5d666753a170ac6e22fb5b6b457e20522ab9c5601c7ba4bd6328**
Documento generado en 05/06/2023 09:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01507-00
Demandante: COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL
BOSQUE DE MODELIA II – PROPIEDAD
HORIZONTAL
Demandado: LUIS MIGUEL BELTRÁN BEJARANO y
otra.

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (certificado expedido por la administración)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUIS MIGUEL BELTRÁN BEJARANO y MARIA HORTENSIA GUTIÉRREZ ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción:

- I. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.126.675 M/cte)**, por concepto de 137 cuotas de administración ordinarias causadas desde abril de 2011 hasta agosto de 2022, contenidas en la certificación allegada, como se discrimina a continuación:

No.	Período causación	Fecha Exigibilidad	Valor (\$)
1	Abril – 2011	30/04/2011	8.975
2	Mayo – 2011	31/05/2011	24.700
3	Junio – 2011	30/06/2011	22.300
4	Julio – 2011	31/07/2011	22.300
5	Agosto – 2011	31/08/2011	22.300
6	Septiembre – 2011	30/09/2011	22.300
7	Octubre – 2011	31/10/2011	22.300
8	Noviembre – 2011	30/11/2011	22.300
9	Diciembre – 2011	31/12/2011	22.300
10	Enero – 2012	31/01/2012	23.100
11	Febrero – 2012	29/02/2012	23.100
12	Marzo – 2012	31/03/2012	23.100
13	Abril – 2012	30/04/2012	23.100
14	Mayo – 2012	31/05/2012	23.100
15	Junio – 2012	30/06/2012	26.100
16	Julio – 2012	31/07/2012	23.600
17	Agosto – 2012	31/08/2012	23.600
18	Septiembre – 2012	30/09/2012	23.600
19	Octubre – 2012	31/10/2012	23.600
20	Noviembre – 2012	30/11/2012	23.600
21	Diciembre – 2012	31/12/2012	23.600
22	Enero – 2013	31/01/2013	24.200
23	Febrero – 2013	28/02/2013	24.200
24	Marzo – 2013	31/03/2013	24.200
25	Abril – 2013	30/04/2013	24.200
26	Mayo – 2013	31/05/2013	25.000
27	Junio – 2013	30/06/2013	25.000
28	Julio – 2013	31/07/2013	25.000
29	Agosto – 2013	31/08/2013	25.000

30	Septiembre – 2013	30/09/2013	25.000
31	Octubre – 2013	31/10/2013	25.000
32	Noviembre – 2013	30/11/2013	25.000
33	Diciembre – 2013	31/12/2013	25.000
34	Enero – 2014	31/01/2014	25.500
35	Febrero – 2014	28/02/2014	25.500
36	Marzo – 2014	31/03/2014	25.500
37	Abril – 2014	30/04/2014	25.500
38	Mayo – 2014	31/05/2014	25.500
39	Junio – 2014	30/06/2014	26.100
40	Julio – 2014	31/07/2014	26.100
41	Agosto – 2014	31/08/2014	29.500
42	Septiembre – 2014	30/09/2014	26.700
43	Octubre – 2014	31/10/2014	25.900
44	Noviembre – 2014	30/11/2014	25.900
45	Diciembre – 2014	31/12/2014	25.900
46	Enero – 2015	31/01/2015	26.800
47	Febrero – 2015	28/02/2015	26.800
48	Marzo – 2015	31/03/2015	26.800
49	Abril – 2015	30/04/2015	26.800
50	Mayo – 2015	31/05/2015	26.800
51	Junio – 2015	30/06/2015	26.800
52	Julio – 2015	31/07/2015	26.800
53	Agosto – 2015	31/08/2015	26.800
54	Septiembre – 2015	30/09/2015	26.800
55	Octubre – 2015	31/10/2015	26.800
56	Noviembre – 2015	30/11/2015	26.800
57	Diciembre – 2015	31/12/2015	26.800
58	Enero – 2016	31/01/2016	28.700
59	Febrero – 2016	29/02/2016	28.700
60	Marzo – 2016	31/03/2016	28.700
61	Abril – 2016	30/04/2016	28.700
62	Mayo – 2016	31/05/2016	28.700
63	Junio – 2016	30/06/2016	28.700
64	Julio – 2016	31/07/2016	28.700
65	Agosto – 2016	31/08/2016	28.700
66	Septiembre – 2016	30/09/2016	28.700
67	Octubre – 2016	31/10/2016	28.700
68	Noviembre – 2016	30/11/2016	28.700
69	Diciembre – 2016	31/12/2016	28.700
70	Enero – 2017	31/01/2017	30.700
71	Febrero – 2017	28/02/2017	30.700
72	Marzo – 2017	31/03/2017	30.700
73	Abril – 2017	30/04/2017	30.700
74	Mayo – 2017	31/05/2017	30.700
75	Junio – 2017	30/06/2017	30.700
76	Julio – 2017	31/07/2017	30.700
77	Agosto – 2017	31/08/2017	30.700
78	Septiembre – 2017	30/09/2017	30.700
79	Octubre – 2017	31/10/2017	30.700
80	Noviembre – 2017	30/11/2017	30.700
81	Diciembre – 2017	31/12/2017	30.700
82	Enero – 2018	31/01/2018	32.500
83	Febrero – 2018	28/02/2018	32.500
84	Marzo – 2018	31/03/2018	32.500
85	Abril – 2018	30/04/2018	32.500
86	Mayo – 2018	31/05/2018	32.500
87	Junio – 2018	30/06/2018	32.500
88	Julio – 2018	31/07/2018	32.500
89	Agosto – 2018	31/08/2018	32.500
90	Septiembre – 2018	30/09/2018	32.500
91	Octubre – 2018	31/10/2018	32.500
92	Noviembre – 2018	30/11/2018	32.500
93	Diciembre – 2018	31/12/2018	32.500
94	Enero – 2019	31/01/2019	34.500
95	Febrero – 2019	28/02/2019	34.500
96	Marzo – 2019	31/03/2019	34.500

97	Abril – 2019	30/04/2019	34.500
98	Mayo – 2019	31/05/2019	34.500
99	Junio – 2019	30/06/2019	34.500
100	Julio – 2019	31/07/2019	34.500
101	Agosto – 2019	31/08/2019	34.500
102	Septiembre – 2019	30/09/2019	34.500
103	Octubre – 2019	31/10/2019	34.500
104	Noviembre – 2019	30/11/2019	34.500
105	Diciembre – 2019	31/12/2019	34.500
106	Enero – 2020	31/01/2020	36.600
107	Febrero – 2020	29/02/2020	36.600
108	Marzo – 2020	31/03/2020	36.600
109	Abril – 2020	30/04/2020	36.600
110	Mayo – 2020	31/05/2020	36.600
111	Junio – 2020	30/06/2020	36.600
112	Julio – 2020	31/07/2020	36.600
113	Agosto – 2020	31/08/2020	36.600
114	Septiembre – 2020	30/09/2020	36.600
115	Octubre – 2020	31/10/2020	36.600
116	Noviembre – 2020	30/11/2020	36.600
117	Diciembre – 2020	31/12/2020	36.600
118	Enero – 2021	31/01/2021	37.900
119	Febrero – 2021	28/02/2021	37.900
120	Marzo – 2021	31/03/2021	37.900
121	Abril – 2021	30/04/2021	37.900
122	Mayo – 2021	31/05/2021	37.900
123	Junio – 2021	30/06/2021	36.600
124	Julio – 2021	31/07/2021	36.600
125	Agosto – 2021	31/08/2021	36.600
126	Septiembre – 2021	30/09/2021	36.600
127	Octubre – 2021	31/10/2021	36.600
128	Noviembre – 2021	30/11/2021	36.600
129	Diciembre – 2021	31/12/2021	36.600
130	Enero – 2022	31/01/2022	40.000
131	Febrero – 2022	28/02/2022	40.000
132	Marzo – 2022	31/03/2022	40.000
133	Abril – 2022	30/04/2022	40.000
134	Mayo – 2022	31/05/2022	40.000
135	Junio – 2022	30/06/2022	40.000
136	Julio – 2022	31/07/2022	40.000
137	Agosto – 2022	31/08/2022	40.000
Total			4.126.675

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas trelacionadas y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$118.000 M/cte)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria causada en junio de 2014.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, (01/07/2014) y, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas de administración junto con los intereses moratorios que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se profiera sentencia, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1073231105 y T. P No. 280825 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 07 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075152e2947e105d15ae9f7a056bd004c4ab8d00bb4460bc17387cd253d22c61
Documento generado en 05/06/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2022-01595-00
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
Demandado: DAVID CAMILO RUEDA SERNA
Asunto: (Avoca- Inadmite)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0315 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia: se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, revisada la demanda y anexos que la acompañan, conforme al artículo 82, 84 y 90 del CGP, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida a través de mandataria judicial por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **DAVID CAMILO RUEDA SERNA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

A. Aclarar y/o Corregir, los hechos de la demanda numerales 1. 2 y 3, la pretensión primera (I), y acápite de pruebas, en relación con el número pagaré objeto de recaudo que allí se menciona, toda vez que, no coincide con el que figura en sticker colocado en el título aportado en el que se lee:

Pagaré I
100008539650

B. Aclarar y/o Corregir en el mismo sentido, el poder otorgado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3274bd38c8bea5321eff7a5640059df773cce594fe9fc83cf9616777d053cc93**

Documento generado en 01/06/2023 07:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014003083-2022-01617-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”
Demandado: DOTCOM GROUP S.A.S y CAROLINA MARGARITA DIAZ JARAMILLO.

Visto el informe secretarial¹ que antecede; así como, el mensaje de datos remitido al correo institucional² por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en el que solicita: “(...) remita auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, de fecha 18 de mayo de 2023 firmado electrónicamente, toda vez que el subido al sistema de micrositio no cuenta con firma electrónica”.

Revisado el expediente digital, se advierte en efecto, la orden de apremio proferida en este asunto el 18 de mayo de 2023, firmado electrónicamente el 15 de mayo del año en cita. No obstante la constancia de firma electrónica y código de validación generados quedó inserta a continuación de otro auto³ indebidamente agregado, pues corresponde a un proceso distinto. Por lo anterior, a fin de evitar confusión y subsanar el yerro evidenciado, se Dispone:

1. **INCLUIR** en el próximo Estado⁴ que se publique en el micrositio de este Juzgado, la providencia emitida el 18 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la que se incluye nueva constancia de firma electrónica, para su notificación. En consecuencia,
2. **DEJAR** sin valor ni efecto el archivo pdf 05 incorporado en el cuaderno principal del presente proceso.
3. Una vez ejecutoriada la providencia arriba mencionada, remítase por secretaría, copia digitalizada, a la mandataria judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22, de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Agregado al expediente digital- (Archivo PDF 07)

² El 31/05/2023. Agregado al expediente digital (Archivo pdf 06).

³ De fecha 12/04/2023.

⁴ No. 22 del 07/06/2023.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eead08c0c722509a67972be8c9524d7b3b3c532dc4896a29d2c6ae63a7f51c0**

Documento generado en 02/06/2023 06:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2022-01617-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A “BANCOOOMEVA”.
Demandados: DOTCOM GROUP S.A.S y CAROLINA MARGARITA DIAZ JARAMILLO.
Asunto: (Avoca-Libra MP).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) – por redistribución. En consecuencia, se AVOCA su conocimiento.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la entidad financiera arriba mencionada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 *ib*, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COOMEVA S.A “BANCOOOMEVA. contra DOTCOM GROUP S.A.S y CAROLINA MARGARITA DIAZ JARAMILLO, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo: (**PAGARÉ** No. 00000280412), así:

- A. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.051.365 M/Cte.), por concepto de capital insoluto contenido en el título arriba citado.
- B. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.852.191 M/Cte.), por concepto de intereses remuneratorios representados en el título base de la acción
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

(**PAGARÉ** No. 00000280411)

- D. Por la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.762.712 M/Cte.), por concepto de capital insoluto contenido en el título arriba citado.
- E. Por la suma de e DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.158 M/Cte.), por concepto de intereses remuneratorios representados en el título base de la acción
- F. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en literal D), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandataria judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 51.983.288 y T. P. 89.453 del C. S. de la J como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase, (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 7 de junio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ffb6419249f016efcec5e3566552b38f59f35713384510f1f48e9f6e33f37**

Documento generado en 02/06/2023 05:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>